

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2026-0252 Se avoca conocimiento y se acoge en todas sus partes el Informe Técnico No. IT-CRDE-2026-018 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0053	2
---	---

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

212-2026 Se expide el Reglamento para la Gestión Jurisdiccional sobre Medidas Cautelares Administrativas Excepcionales de Inmovilización de Fondos	11
--	----

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución No. PLE-CNE-2-20-5-2026 “Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, efectuada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 290 de viernes 22 de mayo de 2026	21
--	----



Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0252

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 el 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”

“Art. 94.- Objetivos.- La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

1. **Uso eficiente.-** Al ser un recurso natural escaso, el espectro radioeléctrico, tanto desde el punto de vista técnico, como económico, debe ser administrado y gestionado en forma eficiente. (...)”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)”

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)”

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Procedimiento de consulta pública.

Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), dispone:

“Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

- 1. Acto administrativo*
- 2. Acto de simple administración*
- 3. Contrato administrativo*
- 4. Hecho administrativo*
- 5. Acto normativo de carácter administrativo*

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”

“Art. 131.- Prohibiciones.- *Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:*

- 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales.*
- 2. Regular materias reservadas a la ley.*
- 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley.*
- 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones.*
- 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo.*
- 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”;*

Que, con Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, el Directorio de la ARCOTEL emite el “Reglamento de Consultas Públicas”, el cual desarrolla lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determina el proceso administrativo que debe cumplir la ARCOTEL, dentro del procedimiento para emitir o modificar actos de carácter normativo;

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de 19 de noviembre de 2018, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 669 de 11 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la normativa técnica relacionada con la actualización de canalizaciones de varias bandas de frecuencias;

- Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, la Presidencia de la República del Ecuador determina que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones, entre otras: *"a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento; i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros; (...)"*;
- Que, el artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de 17 de octubre de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento 676 de 5 de noviembre de 2024, establece las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio (AIR) ex ante, entre las que se encuentran: *"(...) 2. Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados; 3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados; 4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos; (...)"*;
- Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0294 de 30 de diciembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la *"Modificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012"* publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 726 de 21 de enero de 2025;
- Que, con Código PRD-CREG-03, versión 1.0, de 20 de agosto de 2025, se aprueba el Procedimiento Creación, Modificación y Extinción de Normativa;
- Que, el proyecto normativo denominado: *"Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012"* se encuentra incluido en el Plan Regulatorio Institucional correspondiente al año 2026 (PRI-2026), el cual fue aprobado por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL con sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0003-M de 5 de enero de 2026, y actualizado a través de la sumilla en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0099-M de 10 de febrero de 2026;
- Que, con Resolución Nro. 03-02SO-ARCOTEL-2026 de 13 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *"Actualización Integral del Plan Nacional de Frecuencias"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 253 de 27 de marzo de 2026;
- Que, con oficios Nros. ARCOTEL-CREG-2026-0068-OF y ARCOTEL-CREG-2026-0073-OF de 12 y 19 de mayo de 2026, respectivamente, la ARCOTEL remitió al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la información para la definición de la necesidad de elaboración o no del AIR correspondiente al proyecto normativo para la *"Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012"*;
- Que, con oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0100-O de 26 de mayo de 2026, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, en contestación a los oficios Nros. ARCOTEL-CREG-2026-0068-OF y ARCOTEL-CREG-2026-0073-OF, manifestó que la justificación relativa a la definición de la necesidad de elaboración o no del análisis de impacto regulatorio (AIR) del proyecto normativo para la *"Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012"*, en la que se evidencia que el resultado para la misma es: *"No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio"*, se encuentra debidamente sustentada;
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0397-M de 27 de julio de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación remitió el informe y la versión 0 de la propuesta normativa para la *"Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012"*, a las áreas

de interés involucradas de la ARCOTEL para que remitan sus sugerencias, observaciones y comentarios;

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0398-M de 27 de julio de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación solicita a la Coordinación General Jurídica que se emita el Informe Jurídico mediante el cual se determine la autoridad competente para la aprobación de la propuesta normativa;

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0410-M de 15 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica remite aprobado el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0040, en el que concluye que:

“La Autoridad administrativa con competencia para aprobar y emitir la propuesta regulatoria remitida por la Coordinación Técnica de Regulación denominada “Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012”, es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...); y que: “(...) la aprobación del acto normativo denominado “Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012”, debe cumplir con el trámite de consultas públicas (...);

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0443-M de 18 de agosto de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación con base en el análisis realizado a las observaciones presentadas por las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL, constantes en los memorandos Nros. ARCOTEL-CRDM-2026-0122-M de 29 de julio de 2026, ARCOTEL-CTHB-2026-1408-M de 04 de agosto de 2026 y ARCOTEL-CRDS-2026-0110-M de 06 agosto de 2026, presenta a la Dirección Ejecutiva el informe y la versión 1 de la propuesta normativa para la *“Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012”*;

Que, el 18 de agosto de 2026, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0443-M, autoriza a la Coordinación Técnica de Regulación proceder con las consultas públicas del proyecto normativo referente a la *“Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012”*;

Que, el 20 de agosto de 2026, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, se publica la convocatoria al proceso de Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL. Las Audiencias Públicas se realizaron el 7 de septiembre de 2026, a partir de las 10:00 horas, de manera presencial en la ciudad de Quito;

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0492-M de 16 de septiembre de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación, luego de la ejecución del proceso de consultas públicas, presenta para conocimiento y aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la propuesta normativa para la *“Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012”* y el informe técnico Nro. IT-CRDE-2026-018 de la versión final y cumplimiento del proceso de consultas públicas;

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0494-M de 16 de septiembre de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación solicita a la Coordinación General Jurídica que emita el informe jurídico en el que se determine que la propuesta normativa para la *“Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012”* está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0500-M de 30 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica aprueba el informe jurídico de legalidad Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0053 de 30 de septiembre de 2026 emitido por la Dirección de Asesoría

Jurídica, mediante el cual analiza la versión final de la propuesta normativa luego de la ejecución del proceso de consultas públicas y emite el informe jurídico correspondiente, en el cual, entre otros aspectos, se concluye que: *"El proyecto regulatorio denominado 'Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012', remitido por la Coordinación Técnica de Regulación, guarda concordancia y armonía con el ordenamiento jurídico vigente."*;

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0528 de 1 de octubre de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación presenta al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0053, el informe técnico Nro. IT-CRDE-2026-018; y, la propuesta final del proyecto normativo para la *"Actualización de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012"*.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el informe técnico Nro. IT-CRDE-2026-018 y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0053, aprobados, y remitidos con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0528 de 1 de octubre de 2026.

ARTÍCULO 2. Sustituir la *"Tabla Nro. 1: Frecuencias de referencia para el cálculo de las frecuencias centrales"* del numeral 1 *"CANALIZACIÓN DE LA BANDA DE 3 – 30 MHz"* del ANEXO 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012, por la siguiente:

Rango de Frecuencias de Transmisión o Recepción [kHz]	Frecuencia de Referencia fr [kHz]	Nro. Total de Canales N
3155 - 3200	3155	8
3750 - 4063	3750	62
4438 - 4650	4440	41
5060 - 5450	5060	77
5730 - 5900	5730	33
6765 - 7000	6765	46
7400 - 8195	7400	158
9040 - 9400	9040	71
9900 - 9995	9900	18
10100 - 11175	10100	214
11400 - 11600	11400	39
12100 - 12230	12100	25
13360 - 13570	13360	41
13870 - 14000	13870	25
14350 - 14990	14350	127
15800 - 16360	15800	111
17410 - 17480	17410	13
18030 - 18068	18030	7
18168 - 18780	18170	121
19020 - 19680	19020	131
19800 - 19990	19800	37
20010 - 21000	20010	197
21850 - 21924	21850	14
22855 - 24890	22855	406
25010 - 25070	25010	11
25210 - 25550	25210	67
26175 - 26955	26175	155
27420 - 28000	27420	115
29700 - 30000	29700	59

Tabla Nro. 1: Frecuencias de referencia para el cálculo de las frecuencias centrales

ARTÍCULO 3. Agregar a continuación del numeral 1 “CANALIZACIÓN DE LA BANDA DE 3 – 30 MHz” del ANEXO 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012, lo siguiente:

1.1 Frecuencias de Banda Ciudadana

En cumplimiento del Plan Nacional de Frecuencias y del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la canalización de frecuencias para la operación en la Banda Ciudadana es la siguiente:

Número de canal	Frecuencia [kHz]
1	26965
2	26975
3	26985
4	27005
5	27015
6	27025
7	27035
8	27055
9	27065
10	27075
11	27085
12	27105
13	27115
14	27125
15	27135
16	27155
17	27165
18	27175
19	27185
20	27205
21	27215
22	27225
23	27255
24	27235
25	27245
26	27265
27	27275
28	27285
29	27295
30	27305
31	27315
32	27325
33	27335
34	27345
35	27355
36	27365
37	27375
38	27385
39	27395
40	27405

Tabla Nro. 1.1: Frecuencias centrales de la Banda Ciudadana

ARTÍCULO 4. Modificar el Anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de 19 de noviembre de 2018, en las canalizaciones de los numerales 9, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.2, 13 y 14, dentro del cuadro de Características de la siguiente manera:

En donde dice:

Uso de frecuencias	Enlaces de telecomunicaciones excepto enlaces de radiodifusión, salvo para las Instituciones a cargo de la seguridad y de la defensa del Estado que podrán emplear sus enlaces radioeléctricos autorizados, como enlaces auxiliares para la conectividad de sistemas de radiodifusión que requieran.
--------------------	--

Sustitúyase por:

Uso de frecuencias	Enlaces de telecomunicaciones; sin embargo, cuando un operador esté previamente habilitado a utilizar enlaces de telecomunicaciones, incluyendo redes privadas y redes comunitarias, podrá también usarlos como enlaces auxiliares para la conectividad de sus propios sistemas de radiodifusión.
--------------------	---

ARTÍCULO 5. Modificar el "Modo de operación" en la tabla del numeral 3.2 del Anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de 19 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

En donde dice:

Modo de operación	Semiduplex
-------------------	------------

Sustitúyase por:

Modo de operación	Simplex
-------------------	---------

ARTÍCULO 6. Derogar y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0294 de 30 de diciembre de 2024; y, todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Resolución.

ARTÍCULO 7. Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y su respectiva notificación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el primer día del mes de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA**

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 <p>Validar únicamente en FirmaRC. Firmado electrónicamente por: DIEGO ARMANDO MERINO CADENA</p> <p>Ing. Diego Merino Cadena Jefe de Área 1</p>  <p>Validar únicamente en FirmaRC. Firmado electrónicamente por: HAROLD ESTUARDO MIRANDA GRIJALVA</p> <p>Mgs. Harold Miranda Grijalva Especialista Jefe 1</p>  <p>Validar únicamente en FirmaRC. Firmado electrónicamente por: JENNY GUADALUPE VELASQUEZ AGUILAR</p> <p>Ing. Jenny Velásquez Aguilar Jefe de Área 2</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaRC. Firmado electrónicamente por: VLADIMIR ALBERTO VACAS ERAZO</p> <p>Mgs. Vladimir Vacas Erazo Director Técnico de la CRDE</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaRC. Firmado electrónicamente por: XAVIER SANTIAGO PAEZ VASQUEZ</p> <p>Mgs. Xavier Páez Vásquez Coordinador Técnico de Regulación Encargado</p>





212-2026

RESOLUCIÓN 212-2026**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;
- Que** el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otros deberes del ciudadano, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*;
- Que** el artículo 178, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 181, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la

Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;

- Que** los artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente, prescriben: “(...) *Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*”; y, “(...) *La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. / Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados (...)*”;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;
- Que** el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce que: “(...) *Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes*”;
- Que** la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Transparencia Social, que reformó la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, establece: «*b) Incorpórese a continuación del artículo 17.1, los siguientes artículos: (...) “Artículo 17.3.- Medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos.- Cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), con base en un reporte de operaciones sospechosas, alerta temprana, denuncia, información del Sistema Nacional de Inteligencia o inteligencia propia, identifique indicios objetivos, graves y verificables que evidencien una operación sospechosa o vinculada a posibles delitos financieros, podrá disponer de manera inmediata la inmovilización cautelar de fondos en el Sistema Financiero Nacional. / Esta medida administrativa tendrá un carácter excepcional, será proporcional al riesgo detectado y se limitará exclusivamente al monto equivalente de la transacción y transacciones que causaron los indicios objetivos, graves o verificables identificada como sospechosa o inusual. / La medida deberá ser ejecutada por las entidades financieras en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, y tendrá una vigencia máxima de*

ocho (8) días plazo. Dentro de ese plazo, los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, deberán pronunciarse sobre su ratificación, modificación o revocatoria, garantizando el debido proceso y el principio de legalidad conforme a la normativa vigente. / En el caso de que la medida sea ratificada por el juez, una vez iniciada la instrucción fiscal, los fondos congelados deberán ser trasladados bajo condición de custodia, en el término de 5 días, hasta la resolución definitiva del proceso, a una cuenta única en el Banco Central del Ecuador, administrada por el Estado conforme lo determine el Ministerio de Economía y Finanzas.”»;

Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que: *“(...) La medida cautelar dispuesta en el artículo 17.3. de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, es de carácter excepcional, proporcional, temporal, de cumplimiento inmediato y preventivo que no requerirá de práctica de pruebas para su adopción, cuyo incumplimiento de ejecución generará responsabilidad administrativa o penal, según corresponda. / Esta medida se otorgará sin perjuicio de encontrarse activo un proceso jurisdiccional o una investigación previa en curso”;*

Que el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos prevé: *“(...) La Unidad de Análisis Financiero y Económico dispondrá esta medida cautelar para evitar un riesgo mayor por el cometimiento del presunto delito o la pérdida del objeto de dicho delito a la o a las entidades del Sistema Financiero Nacional, quienes procederán con la inmovilización de fondos de las cuentas bancarias del presunto infractor o infractores, en máximo setenta y dos (72) horas. / El ejecutor de dicha medida comunicará de manera inmediata su cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero y Económico y a los involucrados. / La Unidad de Análisis Financiero y Económico, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción de cumplimiento, pondrá en conocimiento a la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, sobre la adopción y ejecución de la medida cautelar”;*

Que el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos indica que: *“(...) Cuando la medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos sea ratificada por el juzgador especializado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, realizará el respectivo seguimiento y consecución. / Con base en este seguimiento, se podrá constituir un reporte de operaciones inusuales e injustificadas que será puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para el inicio de la investigación por el delito que corresponda. / En la sustanciación de la investigación realizada por la Fiscalía General del Estado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá*

participar como ente encargado del seguimiento de la medida cautelar administrativa y como entidad técnica competente para la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y financiamiento de otros delitos. / En caso de obtener la revocatoria de la medida, la Unidad de Análisis Financiero y Económico archivará el expediente, sin perjuicio de que pueda solicitar la misma medida u otras en virtud de nuevos hechos”;

Que el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional señala que los Estados establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

Que el artículo 8 de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, establece que los Estados adoptarán las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos relacionados con el terrorismo, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso;

Que mediante Resolución 187-2026, de 07 de septiembre de 2026, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 365, de 09 de septiembre de 2026 el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “**SUPRIMIR LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES ESPECIALIZADAS PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO Y MODIFICAR LAS COMPETENCIAS EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES PENALES, CON SEDE EN LAS PARROQUIAS IÑAQUITO Y LA MARISCAL, Y LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**”;

Que el Artículo 2 de la Resolución 187-2026, dispone: “*Modificar las competencias de las dependencias judiciales penales, con sede en las parroquias Iñaquito y La Mariscal, y la Corte Provincial de Pichincha de la siguiente forma:*

- *En primera instancia, hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, transferir las competencias en torno a delitos relacionados con corrupción y crimen organizado a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.*
- *En torno a infracciones flagrantes vinculadas a delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, transferir las competencias a la Unidad*

Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...)”;

- Que** el Artículo 3 de la Resolución 187-2026, dispone: *«Modificar en todo el texto de la Resolución 191-2014, de 17 de septiembre de 2014, la denominación de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, la cual pasará a denominarse: “UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES Y ESPECIALIZADA EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA”»*;
- Que** el Artículo 4 de la Resolución 187-2026, establece: *«Modificar en todo el texto de la Resolución 150-2014, de 15 de agosto de 2014, la denominación de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, la cual pasará a denominarse: “UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES Y FLAGRANCIAS DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA”»*;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-DNGP-2026-7774-M, de 25 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nro. DNGP-INF-016-INT, denominado: *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN: I MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS”*; y, el proyecto de *“REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN JURISDICCIONAL SOBRE MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-7009-M, de 03 de octubre de 2026, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, quien remitió el Memorando Nro. CJ-DNGP-2026-7774-M, de 25 de septiembre de 2026, que contiene el Informe Técnico Nro. DNGP-INF-016-INT, suscritos por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; así como, el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0234-MC, de 02 de octubre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN JURISDICCIONAL SOBRE
MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES DE
INMOVILIZACIÓN DE FONDOS****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- Regular el procedimiento aplicable en el ámbito jurisdiccional para el conocimiento de la medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos, prevista en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y su Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en la gestión de las y los Jueces y de las y los servidores administrativos que conforman las dependencias judiciales de primer nivel competentes en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, ante los requerimientos de ratificación, modificación o revocatoria de medidas cautelares administrativas de inmovilización de fondos, formulados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 3.- Principios.- Para la aplicación del presente Reglamento, las y los Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales y Especializada en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes y Flagrancias de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, deberán observar los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, motivación y debido proceso.

CAPÍTULO II**DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 4.- Presentación del requerimiento.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico, una vez ejecutada una medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos, pondrá en conocimiento la ejecución de dicha medida, a la Jueza o Juez de las dependencias judiciales de primer nivel competentes en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, sea a través de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica o a través de la ventanilla física.

Los requerimientos de ratificación, modificación o revocatoria presentados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberán ser claros y estar legalmente

motivados, conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- Trámite.- La competencia para el conocimiento de los requerimientos formulados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, se radicará, según el horario de presentación de la notificación conforme al inciso siguiente, mediante sorteo entre los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Garantías Penales y Especializada en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; o, de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes y Flagrancias de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, competentes para la especialidad, conforme lo previsto en la Resolución 187-2026 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero y Económico presentará sus notificaciones sobre medidas cautelares administrativas ante el Juez o Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales y Especializada en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del horario laboral regular (08h00 a 17h00); y, en caso de presentar una notificación fuera del horario laboral (17h01 a 07h59), fines de semana o feriados, se presentará ante el Juez o Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes y Flagrancias de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Una vez realizado el respectivo sorteo, la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberá poner en conocimiento del Juez o Jueza sorteado, los anexos e informes relacionados a la medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos ejecutada. En caso de excusa, recusación o impedimento del Juez o Jueza sorteado, se procederá de forma inmediata a un nuevo sorteo, sin que ello afecte el cómputo del plazo previsto en este artículo.

Si el caso amerita, la Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá ingresar anexos o informes catalogados como reservados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para este fin, el personal delegado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico entregará al Secretario o Secretaria del juzgador sorteado, en sobre cerrado, la información catalogada como reservada, la cual estará bajo su custodia.

Una vez recibida la información el Secretario o Secretaria sentará una razón de recepción de la información, sin exponer su contenido. No se otorgarán copias simples o certificadas de la información catalogada como reservada. El acceso a la información clasificada como reservada se sujetará a las excepciones, límites y

procedimientos previstos en la Constitución y la ley, garantizando en todo caso el derecho a la defensa y el debido proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, el presente trámite deberá cumplirse en el plazo máximo de ocho (8) días.

Artículo 6.- Reserva durante la gestión jurisdiccional.- Debido a la naturaleza jurídica de la medida cautelar y del contenido de la información que conste en los requerimientos que formule la Unidad de Análisis Financiero y Económico ante el área jurisdiccional, los expedientes judiciales tendrán el carácter de reservados; y, por tanto, no serán visibles al público a través del módulo de consultas web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Toda la información y documentación incorporada al expediente que se encuentre legalmente clasificada como reservada conservará dicha condición durante el período establecido en la ley y estará sujeta a las restricciones de acceso correspondientes.

Artículo 7.- Resolución.- El Juez o Jueza sorteado avocará conocimiento del requerimiento, analizará jurisdiccionalmente su pertinencia y adecuación al marco jurídico aplicable, y emitirá su pronunciamiento sobre la ratificación, modificación o revocatoria de la medida cautelar, dentro del plazo legal establecido. Dicha resolución será inmediatamente notificada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, a la Superintendencia de Bancos, o las entidades que hagan sus veces.

Las entidades del sistema financiero una vez notificadas, dentro del ámbito de sus competencias, procederán con la notificación de la decisión jurisdiccional al sujeto o sujetos de la medida cautelar.

Sin perjuicio de los mecanismos de impugnación previstos en la Constitución y la ley, la autoridad judicial podrá conocer y resolver sobre nuevos hechos o elementos relevantes que sean puestos en su conocimiento, cuando ello resulte jurídica y procesalmente procedente.

Artículo 8.- Publicidad posterior a la resolución.- Una vez atendido el requerimiento, en caso de que la medida cautelar administrativa haya sido ratificada por la o el Juez competente, el o los sujetos procesales podrán solicitar el acceso al expediente sustanciado en el ámbito jurisdiccional, con excepción de la documentación calificada como reservada.

Artículo 9.- Competencia en el proceso penal.- La Jueza o Juez que resuelva sobre el requerimiento de una medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos, no prevendrá en la competencia de una eventual formulación de cargos en contra de él o los sujetos de la medida cautelar administrativa ratificada; sin embargo, tampoco quedará excluido del sorteo si éste se realiza en su dependencia de origen.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las servidoras y servidores administrativos y jurisdiccionales que tomen conocimiento de la documentación e información proporcionada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, como parte de los requerimientos de medidas cautelares administrativas excepcionales de inmovilización de fondos, deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad respecto de los expedientes, bajo prevención de medidas legales a las que estuvieren sujetos, en caso de divulgación de la información.

SEGUNDA.- Los requerimientos de ratificación, modificación o revocatoria de medidas cautelares administrativas excepcionales de inmovilización de fondos que se encuentren en trámite, deberán continuar con su tramitación, sin perjuicio de las disposiciones emitidas en la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el plazo de tres (3) días posteriores a la aprobación del presente Reglamento, configurará el catálogo del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), conforme lo resuelto.

SEGUNDA.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura, en el término de tres (3) días, deberá socializar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, a la Superintendencia de Bancos, el contenido de la presente Resolución, para su conocimiento y aplicación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el término de treinta (30) días deberá coordinar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico, una capacitación dirigida a los servidores administrativos de esta última, sobre el uso correcto de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica para el ingreso de las notificaciones de la medida cautelar administrativa excepcional hacia los Jueces o Juezas de las dependencias judiciales de primer nivel competentes en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, a cargo de las y los servidores administrativos y jurisdiccionales de la Unidad Judicial de Garantías Penales y Especializada en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes y Flagrancias de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; de la Dirección General; de la Dirección Nacional de Gestión Procesal; y, de la Dirección Provincial de Pichincha.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO
ALDAZ

Firmado digitalmente
por MERCEDES
JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Fecha: 2026.10.05
17:28:04 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura



Nombre: MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 05/10/2026 17:14



Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 05/10/2026 17:19

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.10.05 17:24:12
-05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 149-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el cinco de octubre de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.10.05
18:00:06 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:

JB



SECRETARÍA GENERAL

Oficio No.CNE-SG-2026-001318-Of

Quito, 5 de octubre de 2026

Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA NACIONAL (E)
REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

Luego de expresarle un cordial saludo y desearle éxitos en sus funciones, pongo en su conocimiento que en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 290, de viernes 22 de mayo de 2026, se publicó el **“REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE NOMBRES, TRAYECTORIA Y PROPUESTAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”** aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria Nro. **040-PLE-CNE-2026** con Resolución **PLE-CNE-2-20-5-2026** de 20 de mayo de 2026.

De la revisión de la documentación que reposa en los archivos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha detectado un error en el segundo considerando de la referida resolución, por lo que adjunto se dignará encontrar la siguiente **FE DE ERRATAS**, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Reitero a usted, mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

De la revisión de la documentación que reposa en los archivos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha detectado un error en el segundo considerando del “Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, aprobado en la sesión ordinaria Nro. **040-PLE-CNE-2026** con Resolución **PLE-CNE-2-20-5-2026** de 20 de mayo de 2026; y, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial, No. 290, de 22 de mayo de 2026.

Al respecto, cabe mencionar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó correctamente el proyecto presentado para su conocimiento y resolución, conforme consta en la respectiva acta de la sesión y en los antecedentes que sustentaron la decisión adoptada, no obstante, por un error en la elaboración del texto de la resolución por parte de la Secretaría General, en la administración que se encontraba en funciones al momento de la emisión, se consignó de manera incorrecta el contenido que consta en el documento, que enmiendo con la siguiente:

FE DE ERRATAS

En el segundo considerando de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** de 20 de mayo de 2026, dice:

“Que el artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece lo siguiente: *“Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.”*

Cuando lo correcto es:

“Que el artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece lo siguiente: *“Ningún funcionario público, ni un partido o movimiento político podrán realizar actos de proselitismo político de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. (...)”*; y,”

En todo lo demás se mantiene.-

RAZÓN.- En mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que la presente **FE DE ERRATAS** que antecede, corresponde a la Resolución **PLE-CNE-2-20-5-2026** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria Nro. **040-PLE-CNE-2026** de 20 de mayo de 2026.

Quito, 5 de octubre de 2026

LO CERTIFICO.-



Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.